

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1492/93 DE LA COMISIÓN**

de 17 de junio de 1993

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 2 000 toneladas de harina de trigo hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92<sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Regla-

mento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 468/92<sup>(7)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.<sup>(6)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.<sup>(7)</sup> DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1993 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	57,00
1001 10 00 400	—	—	1101 00 00 130	01	54,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	50,00
1001 90 99 000	04	25,00	1101 00 00 170	01	46,00
	07	18,00	1101 00 00 180	01	43,00
	02	15,00	1101 00 00 190	—	—
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	57,00
1003 00 10 000	08	42,00	1102 10 00 700	—	—
	02	—	1102 10 00 900	—	—
1003 00 20 000	04	25,00	1103 11 30 200	01	0
	02	15,00	1103 11 30 900	—	—
1003 00 80 000	04	25,00	1103 11 50 200	01	0
	02	15,00	1103 11 50 400	01	0
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 200	01	57,00
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 90 00 000	04	90,00			
	06	10,00			
	05	15,00			
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Bulgaria,
- 06 las zonas I, VIII a), Albania, Rumania y Cuba,
- 07 Malta, Senegal, Costa de Marfil, Túnez y Marruecos,
- 08 Argelia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).